

Artículo 32. *Sanciones.*

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.
Amonestación por escrito.
Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres días.

Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de cuatro a quince días.
Inhabilitación para el ascenso durante un año.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días.
Despido.

CAPÍTULO IX

Derechos sindicalesArtículo 33. *Derechos sindicales.*

Los delegados sindicales podrán acumular las horas retribuidas para el ejercicio de las funciones en uno o dos de aquéllos, sin rebasar el máximo total legalmente establecido, y todos los establecidos por la legislación vigente.

Cuando se pretenda realizar la citada acumulación deberá ser comunicada a la Dirección de la empresa dentro del primer trimestre natural del año o, en su caso, en los tres meses posteriores a la elección de los nuevos representantes.

La acumulación antes descrita tendrá una duración de un año y deberá ser renovada por años naturales de forma expresa.

Artículo 34. *Descuentos de cuotas sindicales.*

Ambas partes, de común acuerdo, establecen la posibilidad de realizar el descuento en nómina con carácter mensual del importe correspondiente a la cuota sindical.

A estos efectos, el trabajador interesado en esta operación deberá remitir a la empresa un escrito con la orden de descuento, la central sindical a la que pertenece y la cuantía de la cuota, con los datos bancarios oportunos.

Artículo 35. *Representantes de los trabajadores.*

A los efectos previstos en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes acuerdan que en caso de reducción de plantilla de forma tan significativa que deba acomodarse la representación de los trabajadores, dicha acomodación se realizará de forma proporcional.

CAPÍTULO X

Seguridad e higieneArtículo 36. *Seguridad e higiene en el trabajo.*

Se observarán las normas sobre seguridad y salud laboral contenidas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales o la que pudiera promulgarse en sustitución de ésta y demás legislación vigente.

Los trabajadores afectados por este Convenio Colectivo tendrán el derecho y el deber de realizarse un chequeo médico general una vez al año y antes de comenzar la prestación laboral o, en su defecto, en los dos primeros meses.

CAPÍTULO XI

Prestaciones socialesArtículo 37. *Prestaciones sociales.*

Se suscribirán pólizas de seguro colectivo a favor de todos y cada uno de los trabajadores por un capital de 3.210.000 pesetas por muerte y 4.280.000 pesetas por incapacidad permanente absoluta, ambas derivadas de accidente laboral. Su efecto cubrirá las horas de servicio.

Artículo 38. *Anticipos.*

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, sin que pueda exceder del 90 por 100 del importe del salario, considerando como tal el salario base, más el complemento por antigüedad y se concederán los días 10 y 20 de cada mes, salvo que por motivos de urgente necesidad se conceda en otra fecha, de mutuo acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO XII

RetribucionesArtículo 39. *Estructura salarial.*

La estructura salarial que pasarán a tener las retribuciones desde la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo será la siguiente:

- Salario base.
- Complemento personal: Antigüedad.
- Complemento de puesto de trabajo.
- De vencimiento superior al mes: Gratificaciones de Navidad y gratificaciones de julio.
- Indemnizaciones o suplidos: Plus de transporte.
- Por calidad y cantidad de trabajo: Incentivos, comisiones de venta y horas extras.

Artículo 40. *Sueldo base.*

Se entenderá por sueldo base la retribución correspondiente, en cada una de las categorías profesionales a una actividad normal durante la jornada de trabajo fijada en este Convenio Colectivo, y que como tal sueldo base se detalla en anexo salarial de este Convenio.

Artículo 41. *Complemento personal: Antigüedad.*

Los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo disfrutarán en concepto de antigüedad de un complemento periódico por el tiempo de servicio prestado en la misma, desde la fecha de ingreso en ella, consistente en quinquenios del 5 por 100, sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición, calculado sobre el salario base vigente en cada momento.

La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100 a los veinticinco o más años.

Artículo 42. *Complementos de puesto de trabajo.*

a) Plus de Jefe de Equipo: Se abonará al trabajador que, además de realizar las tareas propias de su categoría, desarrolla una labor de coordinación distribuyendo el trabajo e indicando cómo realizarlo, confeccionando los partes oportunos y comunicando cuantas anomalías o incidentes se produzcan a su superior.

El personal que ejerce estas funciones recibirá un plus por tal concepto de un 10 por 100 del sueldo base que para su categoría establezca el Convenio, en tanto las tenga asignadas y las realice, sin que en ningún caso pueda considerarse un plus consolidable.

b) Complemento de trabajo nocturno: Los trabajadores que desarrollen su trabajo entre las veintidós y las seis horas del día siguiente, salvo en los supuestos en los que su salario se haya establecido en consideración a que su trabajo es nocturno por su propia naturaleza, percibirán un complemento por hora de jornada de trabajo nocturno de los importes que a continuación se detallan:

Tabla de valor hora nocturna

Categorías	1999 — Pesetas	2000 — Pesetas	2001 — Pesetas
<i>Personal de oficinas</i>			
Jefe 1.ª administrativo	215	219	223
Jefe 2.ª administrativo	213	217	221
Oficial 1.ª administrativo	162	166	169
Oficial 2.ª administrativo	149	152	155
Auxiliar administrativo	122	124	127
Aspirante	104	106	108

Categorías	1999 — Pesetas	2000 — Pesetas	2001 — Pesetas
<i>Mandos intermedios</i>			
Encargado	215	219	223
Supervisor	162	166	169
Jefe de Tráfico	215	219	223
<i>Personal operativo</i>			
Recepción:			
Recepcionista	133	136	139
Conserje	115	117	120
Azafata	115	117	120
Telefonista	115	117	120
Mantenimiento:			
Técnico	133	136	139
Especialista 1. ^a	118	121	123
Especialista 2. ^a	111	113	116
Auxiliar	115	117	120
Peón	111	113	115
Distribución:			
Conductor	123	126	128
Motorista	115	117	120
Ordenanza	115	117	120
Mozo	111	113	115
Oficios varios:			
Jardinero	115	117	120
Operador	115	117	120
Ayudante	107	109	112
Limpiador	134	137	140

El complemento citado se abonará por hora efectivamente trabajada en horario nocturno, es decir, de veintidós a seis horas.

c) Complemento de puesto: En atención a la especial dificultad y especialización de un servicio concreto podrá pactarse un complemento genérico nunca inferior al 10 por 100 del salario base.

Artículo 43. Complementos de vencimiento superior al mes.

Gratificación de Navidad y de julio: El personal al servicio de la empresa percibirá dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán los días 15 de diciembre y 15 de julio, respectivamente, de cada año, y deberán ser satisfechas dentro de los cinco días posteriores a cada una de las fechas.

El importe de cada una de estas gratificaciones será una mensualidad del salario base, más antigüedad, consignado en la columna correspondiente del anexo salarial.

Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesara en el mismo, se le abonarán las gratificaciones extraordinarias señaladas, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado.

Artículo 44. Complementos de indemnización o suplidos.

a) Plus de distancia y transporte: Se establece como compensación a gastos de desplazamiento y medios de transporte dentro de la localidad, así como desde el domicilio a los centros de trabajo y regreso de aquél. Dicho plus lo cobrarán todas las categorías. Esta cantidad se abonará en doce mensualidades y su cuantía se establece en la columna correspondiente en el anexo salarial.

Con independencia de la obligatoriedad de este plus, nunca tendrá la consideración de salario a ningún efecto, no incluyéndose en la base de cotización a la Seguridad Social, por tratarse de una retribución compensatoria.

b) Plus de prestación de vehículo: En caso de que un trabajador adscrito a la categoría de motorista, descrita en el artículo 19, ponga a disposición de la empresa la motocicleta correspondiente, se le abonará en concepto de indemnización en cada mensualidad, la cantidad de 13.608 pesetas, con el fin de resarcir al trabajador de cuantos gastos, incluido carburante, se le originen como consecuencia de esta puesta a disposición.

Artículo 45. Cuantía de las retribuciones.

Para el período de vigencia del presente Convenio Colectivo (1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2001) el importe de las retribuciones pactadas será el que se refleja en el anexo que se acompaña al presente texto.

Artículo 46. Pacto de repercusión en precios.

Ambas representaciones hacen constar expresamente que las condiciones económicas establecidas en este Convenio Colectivo tendrán repercusión en los precios de los servicios.

Artículo 47. Prejubilaciones.

Los trabajadores que acepten la propuesta de la empresa de jubilarse anticipadamente percibirán por este concepto las cantidades que, en función de la edad, se estipulan a continuación:

	1999 — Pesetas	2000 — Pesetas	2001 — Pesetas
A los sesenta años	700.000	715.000	728.000
A los sesenta y un años	630.000	643.000	655.000
A los sesenta y dos años	567.000	578.000	590.000

No obstante lo anterior, y en desarrollo del Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, ambas partes acuerdan la jubilación forzosa de los trabajadores afectados por el presente Convenio a los sesenta y cuatro años o más de edad, extinguiéndose el contrato de trabajo a tenor de lo previsto en el artículo 49.f) del Estatuto de los Trabajadores.

La finalidad principal de este acuerdo es el establecimiento de una política de empleo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido el trabajador sesenta y cuatro años o más de edad.
2. Reunir el trabajador jubilado los requisitos, salvo la edad, que para tener derecho a la pensión de jubilación se establecen en las disposiciones reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.
3. Sustituir la empresa al trabajador que se jubila por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de empleo, entre dieciocho y veintinueve años de edad o parados de larga duración.
4. Que el nuevo contrato suscrito por el trabajador sea de idéntica naturaleza al que se extingue por jubilación del trabajador.

Igualmente, ambas partes de mutuo acuerdo pactan como causa de extinción de contrato, cuando el trabajador cumpla sesenta y tres años de edad siempre y cuando pueda tener acceso a la prestación de jubilación, aunque quede afectado por el coeficiente corrector legalmente establecido por las normas de la Seguridad Social, que actualmente es de 0,84.

En este caso el trabajador recibirá de la empresa una indemnización de 770.000 pesetas para 1999, 786.000 pesetas para el año 2000 y 800.000 pesetas para el 2001 que se le abonarán juntamente con la liquidación de sus haberes en el momento de la baja.

Artículo 48. Contrato de relevo.

Se acuerda por ambas partes que las disposiciones vigentes establecidas para el contrato de relevo sean de aplicación en el ámbito de este Convenio.

TABLA DE RETRIBUCIONES 1999

	Salario base — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Total — Pesetas
<i>Personal directivo</i>			
Director general	157.685	8.600	166.285
Director administrativo	149.774	8.600	158.374
Director de Personal	149.774	8.600	158.374
Director comercial	149.774	8.600	158.374
Jefe de Departamento	142.285	8.600	150.885
Titulado superior	142.285	8.600	150.885
Delegado provincial	135.977	8.600	144.577